

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informando que las sociedades Mejía Nudos & CIA S.C.A. y Trume S.A.S. allegaron memorial mediante el cual dan a conocer que efectuaron consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales, conforme a lo señalado en auto del 4 de diciembre de 2020.

Se adjunta reporte de títulos consignados al interior del presente asunto.



Banco Agrario de Colombia

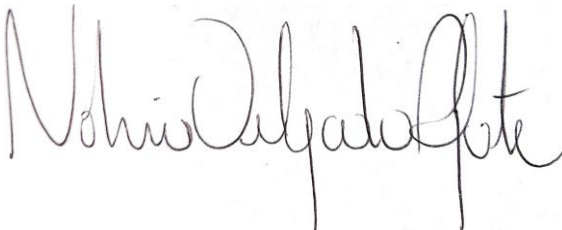
NIT. 800.037.800-8



Número de Títulos6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41803000918992	10217475	FABIO GALLEG0 CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2016	NO APLICA	\$ 150.000,00
41803000918993	10243978	LUIS GONZALO RESTREPO FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2016	NO APLICA	\$ 50.000,00
418030001261943	10243978	LUIS GONZALO RESTREPO FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 250.000.000,00
418030001261944	10243978	LUIS GONZALO RESTREPO FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 250.000.000,00
418030001262298	10243978	LUIS GONZALO RESTREPO FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2020	NO APLICA	\$ 137.828.692,00
418030001262299	10243978	LUIS GONZALO RESTREPO FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2020	NO APLICA	\$ 137.828.692,00
Total Valor						\$ 775.857.384,00

Manizales, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Reorganización Empresarial
Deudor:	Luis Gonzalo Restrepo Franco
Radicado:	17001310300320090011800
Sustanciación No.	001

1. Se tiene que el día 18 de diciembre de 2020 las sociedades Mejía Nudos & CIA S.C.A. y Trume S.A.S. informaron al Despacho que habían consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho la suma de **\$ 775'657.384** en cumplimiento de las directivas impartidas en auto del 4 de diciembre de la misma anualidad, aspecto que fue corroborado con el reporte de títulos que se relaciona en la constancia secretarial que antecede.

Asimismo, adjuntaron constancias de pago de impuestos prediales a favor del Municipio de Anserma, Caldas, por la suma de **\$ 12'226.298**, respecto de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 103-11459 y 103-21687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.

Asimismo, el día 14 de enero de 2021 las sociedades mencionadas allegaron la Escritura Pública No. 2013 del 14 de diciembre de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, la cual les fue requerida en auto del 4 de diciembre de 2020.

Percibe el Despacho que con los pagos efectuados por Mejía Nudos & CIA S.C.A. y Trume S.A.S., tanto los realizados a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado como los materializados ante el Municipio de Anserma, Caldas, por concepto de impuesto predial, abarcan los montos señalados en auto del 4 de diciembre de 2020, por lo que configuran el modo de extinción de las obligaciones denominado *pago por diputación* en lo concerniente a los créditos a cargo del deudor en Reorganización Empresarial (L. 1116 de 2006).

El pago por diputación realizado por las sociedades aludidas ha generado la extinción anticipada de las obligaciones que fueron relacionadas en el Acuerdo de Reorganización aprobado por el Despacho en auto del 29 de noviembre de 2017 (fls. 1093 a 1113, cuaderno principal C), como también los gastos de administración causados.

La aplicación de esta forma de extinción de las obligaciones al interior del proceso de reorganización se encuentra avalada por el artículo 1691 del Código Civil, que dispone

que el deudor se encuentra posibilitado para encargar o diputar a un tercero para que pague por él las obligaciones adeudadas, escenario que no configura novación.

Asimismo, se está dando aplicación a los principios de negociabilidad y gobernabilidad económica que caracterizan el régimen de insolvencia, y los cuales se definen así por los numerales 5° y 7° del artículo 4° de la Ley 1116 de 2006:

“Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

(...)

5. Negociabilidad: Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

(...)

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.”

Del mismo modo, es una facultad del juez del concurso dar aplicación a los mandatos que permitan la materialización de las finalidades del proceso de reorganización, conforme lo señala el numeral 11° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, que dispone:

“Artículo 5o. facultades y atribuciones del juez del concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

(...)

11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo.”

2. Por lo anterior, se dará aplicación a las directivas impartidas por el Despacho en auto del 4 de diciembre de 2020, de la siguiente forma:

➤ **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-11459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, inscrita en la anotación No. 20 bajo el código “0476 EMBARGO PROCESO DE REORGANIZACIÓN LEY 1116 DE 2006”.

La cautela aludida fue comunicada a la autoridad registral mediante oficio No. 464 del 16 de febrero de 2018.

➤ **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-21687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, inscrita en la anotación No. 18 bajo el código “0476 EMBARGO PROCESO DE REORGANIZACIÓN LEY 1116 DE 2006”.

La cautela aludida fue comunicada a la autoridad registral mediante oficio No. 464 del 16 de febrero de 2018.

Lo anterior, con la finalidad de permitir única y exclusivamente el registro de la Escritura Pública No. 2013 del 14 de diciembre de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Manizales.

➤ También se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-11459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, constituido por el señor Luis Gonzalo Restrepo Franco en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., e inscrita en la anotación No. 08 del aludido Folio de Matrícula.

La hipoteca en mención fue constituida mediante Escritura Pública No. 632 del 12 de febrero de 2005 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

Por secretaría, elabórese el oficio respectivo y envíese a la dirección electrónica de la autoridad registral. Una vez remitido, los interesados deberán gestionar su tramitación oportuna ante la misma.

3. Directivas adicionales.

Se requiere a Mejía Nudos & CIA S.C.A. y Trume S.A.S. para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** acrediten el registro de la Escritura Pública No. 2013 del 14 de diciembre de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, adjuntando además copia de los Certificados de Tradición de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 103-11459 y 103-21687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, donde se constate la inscripción efectiva de la misma.

Se reitera que que los dineros consignados estarán bajo custodia del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales, y solo se autorizará su entrega a los acreedores una vez se constata el registro efectivo de la escritura aludida, tal y como se indicó en el numeral 4.5 del auto calendado 4 de diciembre de 2020, oportunidad en la que se indicó:

“Se advierte que los dineros que se lleguen a consignar estarán bajo custodia del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales, y solo se autorizará su entrega a los acreedores una vez se materialice de forma efectiva las ventas en mención...”.

Razón por la cual aún no es dable acceder a la petición promovida por la apoderada judicial de los acreedores Fabio Gallego Cardona, Gerardo Naranjo y Luis Eduardo Pineda, tendiente a que se autorice inmediatamente la entrega de sumas de dinero.

4. Finalmente, se agregan al expediente, y para conocimiento de los acreedores, la totalidad de la documentación que ha sido mencionada en el presente auto, la cual podrá ser consultada por las partes en el expediente digital a los cuales ya tienen

acceso. En caso de requerirlo, los interesados deberán solicitar, a través de la dirección electrónica del Juzgado (ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) el enlace para visualizar el expediente digital.

Asimismo, se dispone agregar al expediente el oficio del 5 de enero de 2021 emanado de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, mediante el cual adjuntan Certificado de Matrícula Mercantil del deudor.

5. Una vez efectuado el registro de la Escritura Pública No. 2013 del 14 de diciembre de 2020 de la Notaría Primera del Circuito de Manizales, el Despacho se pronunciará frente a la terminación del presente proceso, y ordenará la entrega de las sumas de dinero en favor de los acreedores, en las cantidades señaladas en el auto del 4 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
en el Estado No. 001 del 20 de
enero de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA